

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2021-0894-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EVER ALBERTO BLANCO COLMENARES

Revisada la actuación, se dispone corregir el proveído de 24 de agosto de 2021, en cuanto a la jurisprudencia y normas aplicables para el rechazo de la solicitud de pago directo, toda vez, que se indicaron aquellas previstas para la efectividad de la garantía real.

En tal sentido, la parte motiva se corrige de la siguiente manera:

Consagra el artículo 57 de la ley 1676 de 2013, que para conocer de éste trámite especial la *“autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*; sin embargo, no indicó las reglas de competencia territorial, lo que en principio dejaría un vacío legal, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó que para determinar la competencia territorial de los asuntos relativos a la orden de aprehensión de vehículos sobre los cuales se ejercite la figura de pago directo, al aplicar la analogía del artículo 12 del Código General del Proceso, debe acudirse al numeral 7º del artículo 28 *ibídem*, es decir que, la competencia territorial se fija ante el Juez del lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ejercita el derecho real, por tratarse de un procedimiento para ejercitar el derecho sobre la prenda que recae sobre los bienes cuya entrega se pretende.

*“Por ello, en asuntos similares se ha reconocido que*

*«(...) en el literal i) del párrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia”, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso” (AC4049-2017)» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, el Juez competente para conocer de dicho procedimiento, es el Juez Civil Municipal, en donde se encuentre ubicado el rodante,

<sup>4</sup> Auto AC914-2021, del 15 de marzo de 2021. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

por lo que, como quiera que de acuerdo con el contrato de prenda se pactó que el vehículo permanecería en la dirección de notificaciones del deudor, y esta se encuentra en Cúcuta Norte de Santander, es claro que la competencia para conocer de este asunto es el Juez de aquella municipalidad, tal y como se dijo en el auto corregido. En lo demás permanezca inalterable el auto en mención.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 31 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
*Secretario*